



## V. – OTRAS DISPOSICIONES

### NORMAS

Cód. Informático: 2017020251.

*Instrucción 43/2017, de 5 de septiembre, del Subsecretario de Defensa sobre el Régimen del Personal Militar de los Centros Universitarios de la Defensa.*

Los Centros Universitarios de la Defensa (CUD) son entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, que en el momento de su creación, quedaron incluidos entre los contemplados en la disposición adicional décima de la hoy derogada Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. A los efectos de regular su régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del sector público estatal, se encuentran incluidos en el artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Desde su creación, los CUD han experimentado un paulatino incremento de personal militar que realiza funciones directivas, docentes y de administración y servicios.

Al no existir una dependencia orgánica de los a los Centros Docentes Militares de Formación (CDMF) donde se ubican, surgen dudas sobre si el régimen interno de los citados CDMF es aplicable en todos sus términos al personal militar destinado en los CUD.

Esta incertidumbre se centra fundamentalmente en la prestación de las guardias, pero también es necesario clarificar las autoridades con potestad disciplinaria sobre los militares destinados en los CUD, así como los criterios para la aplicación a los mismos de las normas reguladoras de los informes personales de calificación.

El artículo 51.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y el artículo 2.3 del Real Decreto 1723/2008, de 24 de octubre, por el que se crea el sistema de centros universitarios de la defensa, establecen que «corresponderá al Ministerio de Defensa la titularidad de dichos centros que se ejercerá a través de la Subsecretaría de Defensa». El término titularidad supone plenitud de facultades inherentes al dominio y, consecuentemente, han de considerarse incluidas las disciplinarias o sancionadoras, genéricamente atribuidas en la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, así como las calificaciones del personal militar destinado en dichos centros.

Para la elaboración de estas normas se ha tenido en cuenta el criterio general de que cuando en una instalación militar se ubican distintas unidades, todo el personal militar destinado en las mismas debe colaborar a garantizar la seguridad, mantener la continuidad de la acción del mando y dar permanencia a ciertos servicios; todo ello sin olvidar que, la función principal de los CUD se centra en la Formación de Grado universitario de los alumnos de los CDMF y en todo el apoyo que requiere esa formación, en forma de gestión administrativa o técnica, por lo que a pesar de lo expuesto, esta función principal es la que debe delimitar la participación de los militares destinados en los CUD en las guardias que montan los CDMF.

El artículo 15.5 de la Orden DEF/426/2017, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Régimen del profesorado de los centros docentes militares, en relación a los profesores de los centros universitarios de la defensa, establece que, «en el régimen interior del centro docente militar se hará mención a las guardias y servicios de acuartelamiento que deberá realizar el personal militar destinado en el centro universitario de la defensa.»

Durante su tramitación, se dio conocimiento del proyecto de esta instrucción a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.



El Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, en su artículo 10.2.b), encomienda a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar la supervisión del funcionamiento de los Centros Universitarios de la Defensa.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. *Objeto.*

Estas normas tienen por objeto establecer:

- a) Los criterios para la prestación, por parte de los militares destinados en los Centros Universitarios de la Defensa (CUD), de las guardias que montan los Centros Docentes Militares de Formación (CDMF) donde se ubican.
- b) Las autoridades con potestad disciplinaria sobre los militares destinados en los CUD.
- c) Los criterios para la aplicación de las normas reguladoras de los Informes Personales de Calificación (IPEC).

Segundo. *Ámbito de aplicación.*

Las presentes normas serán de aplicación al personal militar destinado en los CUD.

Tercero. *Definiciones.*

A los efectos de estas normas se entiende por:

- a) Guardias. Las prestaciones personales de duración limitada conducentes a garantizar la seguridad, mantener la continuidad de la acción del mando, o dar permanencia a ciertos servicios y se clasifican en: guardias de seguridad, guardias de orden y guardias de los servicios.
- b) Guardias de seguridad. Son las que se constituyen para dar protección a las instalaciones, buques o unidades, personal, material, armamento y documentación clasificada; normalmente requerirá portar armas durante su desempeño. Tendrán también esta consideración, las de honor, los destacamentos de seguridad, las escoltas, los retenes, y otras que se establezcan con la finalidad enunciada.
- c) Guardias de orden. Son las que se establecen para dar continuidad a la acción de mando, velando por el cumplimiento de las normas de régimen interior en las unidades que tengan asignadas.
- d) Guardias de los servicios. Son las que se constituyen para asegurar la permanencia y operatividad de los órganos que proporcionan los elementos de vida, administración y mantenimiento necesarios para el normal funcionamiento de las unidades. Como norma general, las guardias de los servicios las prestan el personal asignado al correspondiente servicio.

Cuarto. *Guardias a prestar.*

El artículo 15.5 de la Orden DEF/426/2017, de 8 de mayo, por la que se aprueba el régimen del profesorado de los centros docentes militares, en relación a los profesores de los centros universitarios de la defensa, establece que, «en el régimen interior del centro docente militar se hará mención a las guardias y servicios de acuartelamiento que deberá realizar el personal militar destinado en el centro universitario de la defensa.» En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en esta orden ministerial, el personal militar destinado en los CUD se integrará en el régimen de guardias del CDMF donde se ubican, a petición de su director y de acuerdo con el régimen interior del CDMF, pero también conforme a lo que se estipule en el Reglamento de Régimen Interno de los CUD, con los siguientes criterios:

a) Personal docente:

1.º Se podrán integrar en el régimen de guardias de orden como «Profesor de Servicio» si por su empleo militar le corresponde.

2.º En aquellos CDMF donde la guardia de seguridad sea parte de la formación, este personal también podrá integrarse en el régimen de guardias de seguridad si por su empleo militar le corresponde.



b) Personal administrativo y de servicios:

- 1.º Se podrán integrar en el régimen de guardias de seguridad.
- 2.º También se podrán integrar en las guardias de los servicios que estén directamente relacionados con la actividad formativa de los alumnos.

Quinto. *Personal en comisión de servicio.*

El personal que se encuentre en comisión de servicio en un CUD será tratado caso por caso, con la autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar (DIGEREM) y siempre con el visto bueno del director del CUD correspondiente.

Sexto. *Potestad disciplinaria.*

La potestad disciplinaria para el personal militar destinado en los CUD se establece bajo las siguientes premisas:

- a) Los CUD tienen el carácter de Centro u Organismo militar al efecto de la aplicación del régimen disciplinario.
- b) La potestad disciplinaria sobre el personal militar allí destinado viene determinada por el encuadramiento orgánico y no la ubicación territorial.
- c) La aplicación del principio de legalidad, que abarca la atribución de la potestad sancionadora, determina que solo con una norma con rango de ley pudiera variarse el actual esquema competencial.
- d) De esta forma, tienen potestad disciplinaria para sancionar, con arreglo a su competencia, al personal militar destinado en los CUD las siguientes autoridades del departamento, en la extensión indicada en el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas:

- 1.º El Ministro de Defensa.
- 2.º El Subsecretario de Defensa.
- 3.º El titular del órgano subordinado de la Subsecretaría de Defensa en el que encuadran orgánicamente los CUD, es decir, el Subdirector General de Enseñanza Militar, siempre y cuando tenga condición militar.
- 4.º El director del propio CUD, solo en el caso de que tuviera condición militar e igualmente con arreglo a su empleo.

e) No tiene potestad disciplinaria ninguno de los titulares de la estructura jerárquica del CDMF, en el que CUD se ubica, sin perjuicio de la obligación recogida en los Convenios de Adscripción de que al tratarse un establecimiento militar «...se estará sujeto a las disposiciones que rigen en la misma en todo lo relacionado con la seguridad, régimen de vida de los alumnos y régimen interior», con el corolario de que las infracciones que se observen por tales mandos, dejando a salvo la acción inmediata para el mantenimiento de la disciplina del artículo 30 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, no podrán ser corregidas directamente, sino que deberá darse parte a los mandos naturales en el ámbito de la Subsecretaría de Defensa.

f) Tampoco tienen potestad disciplinaria el resto de personal directivo docente o administrativo del CUD, aun cuando tenga condición militar, porque su esfera de responsabilidad en ningún caso sería asimilable a una unidad tipo regimiento, batallón, compañía, sección o pelotón, en el sentido exigido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre.

Séptimo. *Informe Personal de Calificación (IPEC).*

1. Los IPEC del personal militar destinado en los CUD se realizarán conforme a la siguiente normativa en vigor al respecto:

- a) Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación.
- b) Instrucción 16/2011, de 15 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas de aplicación de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre.



2. Con arreglo al apartado segundo.b) de la Instrucción 16/2011, de 15 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas de aplicación de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación, los CUD son «unidad administrativa con entidad de unidad, centro u organismo (UCO)» para los efectos de dicha instrucción, y les corresponde:

- a) Nombrar las juntas de calificación.
- b) Dar de alta en el sistema los IPEC.
- c) Remitir los IPEC al Mando o Jefatura de Personal correspondiente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente instrucción entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 5 de septiembre de 2017.—El Subsecretario de Defensa, Arturo Román Sancho.